



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana Francisco Carlos Hoxsas Mezarina contra la Resolución de Gerencia N° 0012-2018-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 30 de julio de 2018; y el Informe N° 000088-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 48° que se impide el ingreso al territorio nacional al extranjero cuando tengan la condición de sancionado con expulsión y no esté cumplido el plazo de la sanción, en su artículo 54° que las sanciones administrativas que puede imponer la autoridad administrativa, entre otras, es la expulsión lo que determina que el extranjero abandone el territorio nacional impidiéndosele la entrada al país hasta por el plazo de quince (15) años contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, y en su artículo 58° que serán expulsados del país los ciudadanos extranjeros sobre los que pese mandato judicial en ese sentido;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 197° que la sanción de expulsión es aplicable al ciudadano extranjero que ha cometido infracciones muy graves que determinan la obligación de marcharse del país pudiendo conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta quince (15) años; siendo uno de los supuestos para ejecutarse esta sanción según establece el artículo 198° del Reglamento en mención el haberse establecido la expulsión en un mandato judicial;

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 41° que la Gerencia de Servicios Migratorios es el órgano encargado de controlar y registrar el ingreso y salida del país de peruanos y extranjeros, y, en su artículo 46°, que la Sub Gerencia de Movimiento Migratorio es la encargada de realizar el control del ingreso y salida del país de ciudadanas nacionales y extranjeros;

Por su parte, el Decreto Supremo N° 076-2005-RE que aprueba el Reglamento Consular del Perú establece en su artículo 508° que, los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el país, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú;



Finalmente, la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 113° las formalidades y requisitos que deben de cumplir los administrados al momento de presentar sus escritos, como es, entre otros, acreditar la calidad de representante y de la persona a quien representa;

Del caso en particular

Con fecha 21 de diciembre de 2017, la ciudadana de nacionalidad peruana Helga Hoxsas Tapia (en adelante la solicitante), identificada con pasaporte N° SO1954438, dirigió un escrito a la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización solicitando el levantamiento de la alerta migratoria que pesa sobre su cónyuge ciudadano de nacionalidad sueca Jimmy Lars Borgkvist, generándose el expediente administrativo N° AF000020170036803;

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 0012-2018-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 30 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud presentada por la solicitante, en razón a que se encuentra vigente y pendiente de ejecución el mandato judicial de expulsión del país que fue impuesto sobre el citado ciudadano extranjero el cual de acuerdo a la verificación realizada en el Sistema Integrado de Migraciones, Módulo de Registro de Control Migratorio no aparece consignada su salida del país, de lo cual se desprende que éste habría salido de manera irregular, es decir, sin efectuar el control migratorio correspondiente;

Ante la declaración de improcedencia, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, se interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia manifestando que no se ha analizado la situación familiar y jurídica del ciudadano de nacionalidad sueca además que, a la fecha, se encuentra rehabilitado por resolución judicial y debe considerársele ciudadano peruano por haberse casado con una ciudadana peruana;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada, sin embargo, se aprecia que el escrito presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

En efecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que quien interpone el recurso de apelación es el ciudadano peruano Francisco Carlos Hoxsas Mesarina quien dice representar al ciudadano de nacionalidad sueca Jimmy Lars Borgkvist, sin embargo, de la revisión del documento denominado *Carta Poder Simple* que habría sido extendido en la ciudad de Gotemburgo, Suecia, con fecha 24 de mayo de 2018, se advierte que adolece de las formalidades exigidas por el ordenamiento normativo para que tenga validez en el país y produzca efectos legales;

Así, de la revisión del documento *Carta Poder Simple*, se advierte que éste incumple con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2005-RE, que aprueba el Reglamento Consular del Perú, publicado con fecha 30 de octubre del 2005 en el Diario Oficial El Peruano, el cual en su artículo 508° se establece que, los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el país, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas por el área de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, por cuanto a pesar de haber sido extendido fuera del país por un ciudadano de nacionalidad sueca que reside en su país de origen, el documento está redactado en idioma español;



Por otro lado, de la revisión del escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, presentado por la solicitante, tampoco acredita contar con facultades de representación idóneas, suficientes y vigentes otorgadas por su cónyuge extranjero donde la autorice a dar inicio al presente procedimiento administrativo en su nombre, documento que también debe de cumplir con las formalidades correspondientes señaladas en el considerando precedente;

De esta manera, advirtiendo que el ciudadano peruano apelante no ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico nacional antes señalados, ni con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, que establece en su artículo 113° que se debe acreditar la calidad de representante y de la persona a quien representa en los escritos que son presentados a la autoridad administrativa, requisitos de obligatorio cumplimiento para poder atender sus peticiones, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra consentida conforme a Derecho;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiéndose interpuesto medio impugnatorio formalmente contra la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 0012-2018-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 30 de julio de 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre de 2018 interpuesto por el ciudadano de nacionalidad peruana Francisco Carlos Hoxsas Mezarina, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 0012-2018-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 30 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de levantamiento de la alerta migratoria por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución ciudadano de nacionalidad peruana Francisco Carlos Hoxsas Mezarina en su domicilio real señalado en el expediente administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.